

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verb. Sum. (Exon.Alim.), 73168 31 84 001 2021-00046-00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- Con la demanda no se allegaron los registros civiles de nacimientos de los jóvenes beneficiarios de los alimentos vigentes y que mediante la presente acción se pretenden exonerar, lo cual es importante para acreditar el parentesco que estos tienen con respecto al demandante (Núm. 2 Art. 84 Ibídem).

Lo anterior, al tenor de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., es causal de inadmisión, por lo que se concederá el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el juzgado:

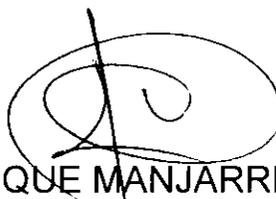
RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Se reconoce al Dr. Robert Alexander Danna Buitrago, como apoderado judicial del señor Breitner Parra Bocanegra, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 086, hoy 03-29-21 (C.G.P., art. 295). <i>W. Lamprea Lugo</i>
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario